

LEJISLACION DE ADUANAS.—Los arts. 25 i 31 de la ordenanza de aduanas de 1864.—Memoria de prueba para obtener el grado de licenciado en la Facultad de leyes i ciencias políticas, por don F. Antonio de la Fuente.

Señores:

Obligado por los estatutos de la Universidad, como todo aspirante al título de licenciado en leyes, a leeros una memoria sobre materias de derecho, he elegido la ordenanza de aduanas, ramo interesante de nuestra legislación comercial.

Al elegir este tema, no ha sido mi objeto estudiar unas tras otras sus numerosas disposiciones, sino examinar, en la medida de mis escasos conocimientos, la influencia que la ordenanza de 1864 ejerce sobre dos industrias capitales, la agricultura i la minería, i cuál seria el resultado que produjeran medidas mas conformes con los intereses del comercio i de la industria.

Chile, país agrícola i minero, necesita un comercio que florezca a la sombra de instituciones liberales i que conduzca a los mercados estranjeros los productos de sus campos i de sus minas, sin las gabelas que los oprimen.

Para obtener un resultado lisonjero que consultara los intereses bien entendidos del país, preciso se hace reformar la legislación aduanera vijente, i sustituir la accion de la industria a la de los gobiernos, que orijina trabas inútiles i entorpece las relaciones comerciales, alejándonos dia a dia de la alianza mutua de los pueblos por el trabajo i la intelijencia.

No basta que nuestro estenso litoral esté abierto al comercio del mundo, si no desaparecen las barreras que detienen a nuestras puertas el acceso i la salida libres de los frutos de la paz i la civilizacion:

Manifestar los defectos que dañan a la agricultura i la minería, es el fin que me propongo en esta memoria.

ART. 25.—Este artículo enumera las mercaderías libres de derechos de importacion. Uno de sus incisos dice lo siguiente:

“Máquinas que a juicio del presidente de la República sirvan para el fomento de la agricultura, de la minería, de las artes i ciencias.”

La traba inútil de esta disposición no es un principio nuevo en la ordenanza.

Ya antes, el art. 3.º, en una de sus excepciones, prohíbe *sin permiso del presidente de la República*, la internación de pólvora, que no sea de minas, armas i pertrechos de guerra.

Aconsejan la estabilidad de este principio en el art. 3.º, tal cual está redactado, en lo que se refiere a su fondo no a su forma, razones de orden i de seguridad internas.

La prohibición terminante del art. 3.º fué hija de azarosas circunstancias que afijeron al país en el pasado decenio. La libre importación de la pólvora, armas i pertrechos de guerra sería hacinar, en momentos dados, elementos que pusieran en combustión a la sociedad i la arrastraran a las puertas de la anarquía. El decreto de setiembre 13 de 1859, copiado a la letra en la vijente ordenanza, si tardó para atenuar los dolorosos resultados que le siguieron, miraba, sin embargo, al porvenir i tendía a evitar males sin cuenta. Tiene, pues, su razón de ser en la posibilidad del desbordamiento de las pasiones políticas.

Peró ese mismo principio aplicado a la agricultura i demás industrias; ¿es conveniente? ¿tiene fundamentos en las leyes aduaneras que le han precedido i que palien su actual existencia?

El reglamento de comercio de 1813 disponía en el art. 33:

“Será libre de todos derechos la introducción de todos los útiles para la agricultura, industria, minas, ingenios i otros cualesquiera artículos en beneficio de estos ramos, sea cual fuere su procedencia o propiedad.”

I el art. 34 hacía mas enérgica esta liberación de derechos, respecto de la minería:

“Se observarán inviolablemente (art. 34) las disposiciones en que se ordena que los mineros, por mar o tierra lleven libres de todos derechos..... combos, cuñas, barretas, almadane-tás i demás aperos o herramientas labrados i majistrales, que son señaladamente del destino de las minas, o ingenios, o haciendas de beneficio.....”

En 30 de junio de 1823, el gobierno del jeneral Freire sancionaba una ampliación a este reglamento, aprobada por el senado. En la tarifa de avalúos se leía:

“Utensilios i máquinas para nuestras manufacturas:—absoluta libertad de derechos.” Es verdad que nada disponía espres-

samente sobre la agricultura; pero, como el art. 55 derogaba todo lo anterior que le fuere contrario, se sigue que los arts. 33 i 34 del reglamento conservaban toda su fuerza.

El reglamento de 1813 promulgado dos años después del decreto del jeneral Carrera, abriendo al comercio extranjero el litoral del pueblo libre que surgía de entre las ruinas del coloniaje, procuraba manifiestamente formarnos un comercio floreciente que nos pusiera en contacto con los estados europeos i que cosechara frutos positivos para el porvenir.

Iguales fines perseguían los autores de la ampliacion de 1823.

Unos i otros cifraban en la agricultura i la minería el engrandecimiento de la naciente República.

Fijaban en su primera lejislacion comercial, principios verdaderamente liberales, para que a su abrigo fecundaran todas las industrias. ¡I estaban bien lejos de vislumbrar siquiera el maravilloso progreso, en medio siglo, de todas las esferas de la actividad humana!

La ordenanza de 1851 enumeraba en el art. 3.º, cap. 2.º entre las mercaderías libres de derechos de importacion: “las máquinas para el fomento de la agricultura, minería, artes i ciencias;” i agregaba: “i tambien las piezas sueltas correspondientes a dichas máquinas, que se internen antes o después de ellas.”

Varios decretos posteriores completaron la ordenanza, comprendiendo a las diversas industrias que arrancan su origen de la agricultura.

El decreto de 11 de mayo de 1852 declaró libres las maquinarias destinadas a la elaboracion de la mantequilla.

El decreto de 21 de setiembre de 1854 agregó los yugos extranjeros.

Los decretos de 23 de abril de 1858 i 27 de setiembre de 1859, son relativos a las máquinas de la minería.

Por lo que hace a las otras industrias, la lei de agosto 13 de 1852 concedió igual exencion a las máquinas i útiles procedentes del extranjero, destinados a proveer de agua potable o de gas para el alumbrado de cualquiera de las poblaciones de la República.

La solicitud que los importadores de máquinas deben elevar al jefe del Estado significará acaso que éste, representando la suma de conocimientos en esas industrias, quiera evitar al ade-

lantamiento material del país funestas consecuencias? Mui lejos estoi de creerlo. La esperiencia nos prueba que la accion de los gobiernos es estéril, porque jeneralmente es restrictiva. La accion privada lleva a la industria el interés individual, móvil fecundo de prosperidad.

Los agricultores no adoptarán los nuevos sistemas, siuo cuando tengan la perfecta seguridad de que aumentarán los productos de la tierra, disminuyendo el impulso costoso de las fuerzas humanas. ¿será dable imaginarse que emplearán en las faenas agrícolas aquellas máquinas que, aumentándo los costos, disminuyan la riqueza?

Los agricultores i demás industriales obrarán, a no dudarlo, de diversa manera. Solo utilizarán aquello que realmente sea provechoso. Para ello le es necesario, prescindiendo de la esperiencia que los inventos suministran en los países donde han sido puestos en planta, de su propia esperiencia. ¿Podrán experimentar por sí mismos las ventajas o inconvenientes que ofrezcan a la industria la aplicacion de un principio nuevo, prohibiendo la lei la libre importacion de las máquinas? De ningun modo. Evitando siempre los costos i la pérdida de tiempo, poco se preocuparán de los inventos. Las consecuencias se dejan ver al mas lijero exámen. Propendiendo todos esos descubrimientos al ensanche de la agricultura, su no adopcion envuelve una disminucion de la riqueza que inevitablemente afecta a las otras operaciones de la industria que viven de aquélla.

A estas consideraciones se agrega la poblacion del país en constante emigracion. Poseemos un estenso territorio apto para valiosas producciones, i sin embargo, nuestro pueblo no va ya a ofrecer al adelanto agrícola del país el concurso de sus fuerzas.

Causas especiales, ajenas de esta memoria, influyen tambien en el movimiento diario del pueblo a playas estranjeras.

Pero es indudable que falta proteccion para los industriales i sobran por parte de los gobiernos i de los particulares, obstáculos que embarazan i desvirtúan la influencia bienhechora del trabajo sobre las costumbres i la moralidad de la clase obrera.

La agricultura para llenar estos vacíos ha utilizado un ajente extraño, el vapor, que, a sus reconocidas ventajas, une el desarrollo de una industria nueva en Chile. Jeneralizándose el empleo de las máquinas a vapor, la riqueza pública crecerá con el labo-

reo estenso i activo de la rejion carbonifera. Los capitales que saldian del país en busca de ese elemento indispensable, afuirian a todas las industrias.

La explotacion del carbon de piedra exige tambien especial proteccion. El actual gobierno promulgó en 8 de octubre de 1862 una lei que declaraba libres de derechos de esportacion los cobres fundidos con carbon del país. Sin embargo, ni los explotadores del cobre, ni los del carbon, disfrutaron largo tiempo de esa liberal disposicion, porque fijaba dieciocho meses para rejir, i vino a producir sus efectos cuando aparecia la nueva ordenanza, derogando todo lo anterior.

Veamos los efectos del artículo que analizo. Arriba un buque con mercaderías libres i maquinarias cuya importacion sea necesario declarar útil. Los consignatarios pedirán por intermedio del intendente respectivo el permiso forzoso.

Si es verdad que los medios de comunicacion establecidos hacen mas rápidas las relaciones entre las autoridades administrativas, poniéndolas al habla en un momento determinado, tambien es cierto que las múltiples ocupaciones del jefe del Estado impiden el inmediato despacho, máxime en materias que por su naturaleza requieren exámen pericial.

Se argüirá alegando que está en el interés de los particulares conducir esos frutos de la intelijencia al centro del movimiento comercial, es decir, a Valparaiso. La diferencia seria perjudicial.

A cualquier puerto que vayan dirigidas las maquinarias, los consignatarios, segun sean las condiciones del fletamento, las depositarán en lanchas o en la playa i bajo su inmediata inspeccion. Permitida la internacion, tendrian que reembargarlas. I ¿no es verdad que los costos i la demora serian notablemente mayores, desde que esas maquinarias destinadas a puertos del norte o sur, siguieran hasta Valparaiso?

Pero ya que el principio estampado en el art. 25 de la ordenanza es de suma importancia, ¿no podria cumplirse en una forma que sin dañar tan directamente los intereses de la industria llenara el objeto que tuvieron en vista los lejisladores de 1864?

A mi juicio, bastaria delegar esa facultad en los intendentes de provincia.

En efecto, los intendentes son agentes naturales e inmediatos

del jefe del Estado, i ningunos mas aptos que ellos para los fines de la lei, colocados, como están, en los centros agrícolas i mineros. I ¿qué inconvenientes harian incompatibles sus funciones administrativas con esta delegacion de facultades? No los veo ni en la naturaleza de su cargo, ni en la lei. La lei de arreglo del réjimen interior, que vino a deslindar las atribuciones i esponer los deberes de los agentes del ejecutivo, no rechaza esta opiion. Llamados en jeneral por esta lei (art. 43 i 44) a velar por el progreso de su provincia, es uno de sus primordiales deberes estudiar las necesidades de sus gobernados en todos los ramos de la industria.

Sin separarnos de la ordenanza en esta parte, no olvidemos el art. 12, cuyo testo es el siguiente:

“Los intendentes i gobernadores podrán habilitar como puertos menores, en cada caso especial que se solicite, los puertos, o caletas no habilitados para el comercio, concediendo permisos, previo informe del jefe de la aduana, para que los buques puedan ir a dichos puertos o caletas.....”

Tenemos, pues, que los intendentes i gobernadores pueden, dentro de la provincia o departamento correspondiente, habilitar puertos menores.

Por los términos de este artículo, el encargo conferido a estos funcionarios es prudencial: calificarán, con informe del jefe de la aduana, las circunstancias que exijan la habilitacion. I adviértase que en el núm. 5 del art. 37, la Constitucion de 1833 atribuye al presidente de la República la facultad de habilitar puertos menores.

Hai una delegacion en este caso, mas grave que la que yo pretendo.

Podrian argüirse dos objeciones contra esta opiion.

La primera consistiria en decir: *déjese al presidente de la República la concesion del permiso, pero que sea en vista de informes de los intendentes*. I bien, obrar por dictado de los intendentes ¿no dará el resultado que busco: encargarles las funciones de la lei? I cumplida la disposicion en esta forma, ¿no produciria en la práctica los mismos inconvenientes que fluyen de la lei: retardar las ventajas que prometeria la libre importacion?

La segunda, mas especiosa que sólida, es la siguiente: Si la ordenanza de 1864 ha introducido tantas trabas i ocasionado per-

juicios al comercio i la industria, ¿cómo se concilia con ella el estado verdaderamente halagüeño que nos ofrece el país?

Para contestar este argumento, bástame citar el juicio de la comision del comercio de Valparaiso. Ella dice, en su esposicion (de la actual ordenanza) elevada al presidente de la República en 1865, hablando de los derechos del cobre:

“I no se crea que ese pequeño impuesto del 5 ^o/_o no puede embarazar la produccion i que, en prueba de ello, la del cobre ha ido en aumento mientras ha estado sujeta a ese impuesto.

“Tal hecho, aun cuando fuera efectivo, de ningun modo prueba que el impuesto no haya sido una traba que haya impedido un aumento mucho mayor, privando al país del impulso que con él se hubiera dado a todos los negocios i al fisco, de percibir en todas las demas contribuciones entradas superiores a las que ha percibido sobre los còbres: prueba cuando mucho, que, por otras circunstancias, la industria minera ha tenido fuerzas bastantes para aumentar su produccion a pesar de esa traba que, lejos de ser lijera e insignificante, es excesivamente pesada....”

La parte reglamentaria de la ordenanza promulgada el 16 de enero de 1865, dice en el art. 91:

“Tambien serán libres i de despacho forzoso las máquinas que a continuacion se espresan.....”

Aunque colocada en la parte reglamentaria esta disposicion, es indudable que no es sino una esplicacion del art. 25 de la parte legal; de la misma manera que los numerosos decretos que sobre la disposicion que estudio llenan las páginas del *Boletín*, a partir de 1865 (1).

La enumeracion del art. 91 no es taxativa, ni podia serlo. Siempre ha quedado al sano criterio del presidente de la República agregar a esa lista las que creyere útiles. No veo un objeto tanjible en estas disposiciones. Tienen lugar las mismas perniciosas consecuencias que he espuesto en el curso de esta memoria. Ellas se habrian evitado, dejando vijentes la ordenanza de 1851 i el reglamento de 1813 en esta parte.

(1) Decreto de junio 8 i 24, noviembre 8 i 20, diciembre 19 i 27 de 1867; enero 13, noviembre 12 i diciembre 4 de 1868; enero 2, abril 8 i 21, junio 21 i 22 de 1869; agosto 12 i 16, octubre 11, noviembre 4 i 18, diciembre 5 de 1870.

“Art. 31.—Es libre de derechos la esportacion para el extranjero de toda clase de productos o manufacturas, salvo los artículos siguientes, que pagarán:

1.º

2.º Tres por ciento el cobre en barra o rieles, segun el mismo avalúo.

4.º Sesenta i cinco centavos los minerales de cobre calcinado o en ejes, por cada cien quilógramos.

5.º Treinta centavos los minerales de cobre crudo, por cada cien quilógramos.”

El reglamento de comercio de 1813 disponia en el art. 24:

“En beneficio de la agricultura e industria del país, se concede a los naturales entera libertad de derechos en la esportacion al extranjero..... de todos los fósiles siendo de nuestras minas, piedras preciosas, plomo, estaño, piedra calaminar, bismuto.....”

La ampliacion de 1823 hacia distincion entre buques chilenos i extranjeros para la fijacion de los derechos del cobre; pero solo habla del metal esportado en barra o rieles.

La ordenanza de 1851 establecia en el núm. 3, art. 3.º, cap. 3.º que el cobre en barra o rieles, en bruto, calcinado o en ejes, pagara el 4 % por el primer año, contado desde la fecha antes citada (22 de octubre); el 2 % por el segundo año, quedando estinguido el derecho desde el vencimiento de este último plazo.

Tambien el cobre en bruto, ejes o calcinado pagarían el 1½ % a beneficio de las municipalidades, aun cuando el derecho fuera estinguido.

Asimismo el cobre combinado con plata que excediera de 100 marcos por cajon, era libre de derechos.

Los decretos que siguieron a la ordenanza fueron restrinjendo la pequeña libertad que ella respiraba.

La parte de este artículo que se refiere a los cobres es lo único que he creído necesario estudiar, desde que consideraciones especiales exigen la estabilidad de los derechos sobre la plata.

La libre esportacion del cobre es una necesidad sentida desde tiempo atrás. Acarrearia provecho a la agricultura e industrias anexas i al fisco mismo. A la agricultura, porque la abolicion

de los impuestos multiplicaría el laboreo de las minas, i por consiguiente, crecerían las poblaciones mineras; ese aumento de población representaría un mayor consumo de los productos agrícolas; i los capitales obtenidos dentro del país sin las eventualidades de la esportación, irían a ensanchar el cultivo de los campos o darían impulso a las industrias cuyo porvenir está vinculado al porvenir de la agricultura. Al fisco, desde que en los distritos mineros no se consumen únicamente los productos agrícolas; también los licores sujetos a derechos específicos i los comestibles en conserva, recargados con un 25 %.

El Estado dejaría de percibir, es verdad, el impuesto del 5 %; pero quedaría superabundantemente compensado con la mayor importación de esos artículos que constituyen, especialmente los licores, un artículo imprescindible en los distritos mineros.

Si no existiera esa gabela sobre el cobre, no sería tan perjudicial la baja que ha experimentado en el mercado inglés hasta principios de este año. El impuesto arrebató la pequeña utilidad que a pesar de esa baja obtendría en Europa.

Además, como es natural, el número de minas pobres es considerable. Los propietarios se abstienen de beneficiarlas, porque el impuesto recae sobre ellas. El ministro de hacienda en la memoria de 1864, convencido de esta verdad, decía: (2)

“Por otra parte, la esportación de los cobres ha ido en aumento i el derecho no ha abatido esta industria, no obstante ser cierto que ella embaraza en parte el laboreo de las minas pobres, que son las más comunes, i por consiguiente, las que más deben favorecerse.”

Facultado el presidente de la República por la ley de 25 de julio de 1864 para reformar la legislación aduanera, el ministro de hacienda daba cuenta al congreso de 1864 de las variaciones radicales que el gobierno proyectaba. Busquemos, pues, en esa memoria los móviles que obligaron al presidente a gravar los cobres.

Esas móviles son dos:

“1.º El impuesto no ha abatido esta industria.”

Al estudiar el art. 25, di a conocer lo que pensaba el comercio a este respecto.

(2) Exposición citada, del comercio de Valparaíso.

Puedo agregar un hecho que, corroborando aquella opinion, ponga en evidencia cómo, a pesar de la liberacion de derechos, artículos destinados al fomento de una industria disminuyen en su importacion, dañando la industria misma que se pretendió favorecer.

En 1861, discutiéndose en la cámara de comercio de Amberes una solicitud que pedia la supresion de las aduanas como medio de facilitar las comunicaciones comerciales i fijar, por el trabajo i el interés comun de las ciudades fabriles, las bases de una paz sólida entre los diversos países comerciales de Europa, se alegaba por los sostenedores de la existencia de las aduanas que la importacion del algodón habia disminuido casi en un 50 %, no obstante la liberacion de derechos; luego, agregaban, suprimidos todos los impuestos, declaradas libres todas las mercaderías, su importacion sufriria el mismo menoscabo que la del algodón. Este argumento no podia en manera alguna producir el convencimiento, desde que estribaba en consideraciones especiales, ajenas a la libertad comercial i que, por de contado, no podian herirla.

En efecto, ¿a qué se atribuiria el singular fenómeno que ofrecia el algodón? ¿convendria a los comerciantes anglo-americanos conducir a cualquier país del viejo mundo una mercadería que la Bélgica declaraba libre? La negativa es lójica, máximo si se considera que la Bélgica, relativamente a su estension i poblacion, era el primer pueblo manufacturero de Europa, i gozaba de crédito i de una paz, frutos preciosos de la ilustracion i de las instituciones liberales que la rijen.

La cámara de Amberes descubrió la causa, esplicándola así: 1.º que las ciudades anséaticas habian establecido la misma liberacion de derechos; i 2.º que Bremen i Hamburgo estaban ligadas a los centros manufactureros de la Alemania por vias mas rápidas i menos costosas.

I ¿no nos seria lícito suponer que la vida vigorosa de la industria minera i su progreso en Chile hasta 1864, traian origen del alza del cobre en Inglaterra durante algunos años, de la paz que el país ha disfrutado i de consideraciones análogas? Figurando nuestro país en la produccion en primera fila, estrayéndose de nuestras rejiones mineras las tres cuartas partes de la esportacion total, es evidente que la supresion de los impuestos provocaria

una mayor producción. La razón de la decadencia de la industria minera está en las gabelas que la abruman. ¿Irian nuestros mineros persiguiendo las huellas de la riqueza por los desiertos de Bolivia, si un trabajo constante i seguro les arraigara a nuestro suelo? N^o. En vez de esa desconsoladora emigración que lleva a nuestro pueblo a fecundar con su trabajo los campos extranjeros, se realizarian las ventajas que lijera-mente he apuntado explotándose la multitud de minas que sus propietarios abandonan, porque su explotación, lejos de ser lucrativa, provoca pérdidas i desengaños.

Tal es, contestando el argumento de la memoria de hacienda, el fundamento del fenómeno que nos ofrecen los pueblos comerciales. Por desventajosa que sea la acción de los gobiernos, ellos, impelidos hácia adelante por la lei del progreso, salvan, si bien con dificultades i peligros, las vallas que obstruyen su marcha.

2.° Los impuestos sobre los minerales son de la misma naturaleza que los agrícolas, con la diferencia de pagarse éstos en el lugar donde se producen i cobrarse aquéllos en los puertos por donde se esportan.

Sin embargo, yo encuentro esta diferencia. Los impuestos agrícolas recaen sobre la diferencia de los costos de producción.

Los mineros, debiendo pagarse en los puertos por donde se esportan, recaen:

- 1.° Sobre el producido líquido de la mina.
- 2.° Sobre el costo de acarreo a los puertos de esportación; i
- 3.° Como los cobres salen del país, en su mayor parte, calcinados, en ejes o rieles, tendremos que todavía el 5 $\%$ recae sobre los gastos de fundición.

La memoria de hacienda añadia:

“Además hai una diferencia a favor de la minería, cual es la de pagar 5 $\%$ de derechos, mientras que la industria agrícola se encuentra gravada con un 9 $\%$.”

Esa diferencia es desventajosa para la minería. Los impuestos se perciben, segun el 7.° inc. del art. 31, nó en consideración a la lei del metal, sino a la cantidad. Los de la agricultura se cobran siguiendo el avalúo, mas o menos caprichoso, que se ha fijado a las propiedades rústicas.

“Tomando por base un consumo medio de ocho centavos (de-

cia a este respecto la comision que el comercio de Valparaiso nombró para que, estudiando los defectos de que adolecia la ordenanza de 1864, elevara una esposicion al presidente de la República), lo que seria mas bien bajo que alto, i calculando la poblacion del país en 1.800,000 habitantes, tendremos un consumo diario de 144,000 pesos equivalente a un consumo anual de 52.560,000 pesos; agregando a esta suma la de 5.070,209 pesos, término medio de las esportaciones de los últimos años..... tenemos un total de 57.630,209 pesos, sobre el cual, todo el impuesto agrícola, que es de poco mas de 600,000, representa una pequeña fraccion de mas de 1 ª.....

“En confirmacion de esto mismo, tenemos por fortuna la autoridad del predecesor del mismo señor ministro, que en la memoria presentada al congreso de 1863, espone que, segun los datos que ha tomado, el impuesto agrícola equivale cuando mas al 3 ª de la renta.”

La ordenanza de 1864 apareció cuando aun se percibian los ecos de numerosas ciudades fabriles i comerciales que soliciaban la absoluta libertad de comercio. Desde 1860, en diversas partes del viejo mundo se alzaba un grito casi jeneral por la desaparicion de los impuestos que gravaban artículos de primera necesidad en la fábrica; la supresion de las aduanas por pactos internacionales ya que en otra forma seria perjudicial para el país que la proclamase; i por último, como consecuencia lójica de lo anterior, la abolicion de los derechos de sisa. Se ofrecía como una prueba palmaria de los frutos de la libertad, la pequeña Suiza. Colocada en el corazon de la Europa, sin litoral i rodeada de montañas, habia logrado, por la liberacion de gran número de derechos, por la intelijencia i el trabajo infatigable de sus hijos, constituirse en los mercados extranjeros la competidora de la Francia i de los Países Bajos.

Era de esperar que ese movimiento de las ideas comerciales nos hubiera servido de leccion i guia; que hubiera contribuido a arrojar las bases de una lejislacion aduanera, acorde con la época i la situacion del país. La esperiencia nos ha sido estéril. Hemos cosechado abrojos cuando cifrábamos en la reforma útiles i benéficos frutos. En lugar de leyes como las de 1813 i 23, cuando apenas naciamos a la vida comercial, la ordenanza de 1864 ha recargado de trabas i abrumado con impuestos a ese mismo

comercio i esas industrias que forman nuestras mas caras i lejitimas esperanzas, i lo que es peor, desconociendo la tendencia constante de las sociedades modernas al progreso por la reforma i la libertad.

Santiago, junio 19 de 1871.

La comision examinadora que suscribe acordó la publicacion de la precedente memoria en los *Anales de la Universidad*.—*Ocampo*.—*Palma*.—*Fernandez Recio*.—*Solis*—*Tocornal*.

DERECHO CIVIL.—*De las semejanzas i diferencias entre el usufructo i la propiedad fiduciaria*.—*Memoria de prueba para obtener el grado de licenciado en la Facultad de leyes i ciencias políticas, por don Pedro N. Valenzuela Melendez.*

Señores:

Debiendo preparar una memoria para optar al honroso título de licenciado en la Facultad de leyes i ciencias políticas de la Universidad, me he fijado en el derecho de usufructo i en la propiedad fiduciaria con el objeto de analizar sus principales semejanzas i diferencias.

Al efecto, consideraré a ambos derechos en cuanto al modo de constituirlos, a las facultades que confieren, a las obligaciones que imponen i a la manera de terminarlos.

Segun el art. 766 del código civil, el usufructo se constituye por la lei, como el del padre de familia sobre los bienes del peculio adventicio ordinario del hijo, por testamento o contrato, i por prescripcion.

Se puede agregar tambien a estos modos de constituir el usufructo el de una sentencia de juez, como el caso del art. 1337, inc. 6.º del código civil, que autoriza al partidór para separar con el lejitimo consentimiento de los interesados el usufructo de la propiedad, para darlo por cuenta de la asignacion.

El fideicomiso se constituye tambien por testamento, contrato o prescripcion, i es un requisito esencial para la validez del acto, que se otorgue en instrumento público, inscrito en el competente registro del conservador, si comprende o afecta algún inmueble; solemnidad tambien necesaria para constituir usufructo so-